



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2019-00105-00.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD SOCIAL

DEMANDANTE: CARDINAL INTERNATIONAL SCHOOL CIS SAS.

DEMANDADO: MANUEL DE JESÚS FREYLE BRITO

Riohacha, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Tal como lo dispone el artículo 101-2 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial procede a resolver sobre las excepciones previas formulada por el demandado MANUEL DE JESÚS FREYLE BRITO

1.- EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS.

1.1.- Compromiso o Cláusula Compromisoria.

La parte demandada aduce, sucintamente, que se trata de un conflicto entre acciones porque tanto demandante como demandado ostentan dicha calidad y al no preverse excepción legal para su trámite, debe cumplirse la cláusula compromisoria reservada en los estatutos contemplada en su artículo 34, el cual dice: “todos los conflictos que se surjan entre los accionistas por razón del contrato social, salvo excepciones legales serán dirimidos por la superintendencia de sociedades...”, por lo que considera que no es procedente que el juez ordinario asuma el conocimiento cuando las partes de forma previa establecieron un mecanismo alternativo de solución de conflictos.

1.2.- Falta de jurisdicción.

Se aduce esencialmente que la Superintendencia de Sociedades cuenta con facultades jurisdiccionales para conocer sobre toda clase de controversias de naturaleza societaria, citando el artículo 24 numeral 5 literales c y d del Código General del Proceso, por lo que considera que no es de elección del demandante asignar la jurisdicción de su agrado.

1.3.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Se alega que el demandante omitió realizar el juramento estimatorio contemplado en el Art. 206 del CGP, limitando así su derecho de contradicción y defensa porque trunca la posibilidad de objetar el presunto perjuicio.

2.- CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

La parte demandante expresa que no es necesario pronunciarse frente a las excepciones previas, pues considera que éstas no proceden por cuanto el presente asunto corresponde a un proceso verbal sumario, citando el inciso final del artículo 391 del CGP, advirtiendo, además, que

no es un problema entre socios porque las partes procesales, son el señor Manuel Freyle Brito (demandado) y la sociedad Cardinal International School, CIS, SAS. (demandante).

Para resolver se,

CONSIDERA

1.- SOBRE LA EXCEPCIÓN PREVIA COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA:

El consejo de Estado en Sentencia 18013 de 2012, sobre el tema en estudio concluye:

"La cláusula compromisoria constituye un pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, pero autónomo en su existencia y validez respecto del contrato del que hace parte, en virtud del cual los contratantes previamente acuerdan el sometimiento de las diferencias eventuales y futuras a la decisión del Tribunal Arbitral en cambio, el compromiso, es un negocio jurídico que celebran las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, para resolverlo a través del Tribunal Arbitral (artículos 116, 118 y 119 Decreto 1818 de 1998)."

Es decir, que en cualquiera de las dos modalidades necesariamente se debe indicar que las diferencias o conflictos que se susciten se resolverá a través del tribunal arbitral.

Ahora bien, revisado los estatutos de la sociedad involucrada en el presente litigio, se observa que la cláusula compromisoria está contemplada en el artículo 35 de los mismos, el cual expresa específicamente: *"La impugnación de las determinaciones adoptadas por la asamblea general de accionistas deberá adelantarse ante un tribunal de arbitramento conformada por un árbitro, el cual será asignado por acuerdo entre las partes o en su defecto por el centro de arbitraje y conciliación de Cámara de Comercio Villavicencio"*. Sin embargo, el presente asunto versa sobre conflicto por presuntos perjuicios ocasionados a la sociedad demandante, lo cual difiere de la cláusula compromisoria contenida en el Art. 35 de los referidos estatutos.

Siguiendo el análisis de dichos estatutos en ocasión a la excepción previa alegada, se observa también que en el Art. 34 se incorporó un subtítulo denominado resolución de conflictos, el cual establece: *"todos los conflictos que surjan en entre los accionistas por razón del contrato social, salvo las excepciones legales, serán dirimidos por la Superintendencia de Sociedades, con excepción de las acciones de impugnación de decisiones de la asamblea general de accionistas, cuya resolución será sometida a arbitraje en los términos previstos en la cláusula 35 de estos estatutos."*, disposición ésta que la parte excepcionante alega como cláusula compromisoria o compromiso, pero que evidentemente no podría catalogarse como tal, al no reunir los requisitos propios de dicha cláusula, toda vez que como se ha manifestado, para ello se requiere que el conflicto sea dirimido por un tribunal de arbitramento específicamente, sin brindar la posibilidad que también sea dirimido por otras entidades administrativas como la

Superintendencia de Sociedades que está investida de facultades jurisdiccionales, más aún cuando la ley 1258 de 2008, por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada, como es el caso de la sociedad demandante, en su Art. 40 dispone:

“Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables compondores, si así se pacta en los estatutos”.

Esa norma especial, también impone la obligación, cuando se opte por la cláusula compromisoria, de indicar que las controversias se someterán a decisión arbitral.

Lo anterior, inexorablemente implica la negación de esta excepción.

2.- SOBRE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN

La competencia, es decir, la distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia; uno de los cuales es el objetivo relacionado con la naturaleza o materia del asunto, el cual a su vez se divide en procesos de jurisdicción contenciosa y procesos de jurisdicción voluntaria; otro factor importante es el subjetivo, que se encamina a la calidad del sujeto.

En ese sentido, el Código General del Proceso en su artículo 15 sobre la cláusula general o residual de competencia dispone:

“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

A su vez el Artículo 20 en cuanto a la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia señala:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario...”

De la norma transcrita se puede evidenciar que la jurisdicción ordinaria y en especial los jueces civiles del circuito tienen competencia para

conocer demandas que versen sobre conflictos o controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, por lo tanto, este juzgado es competente para resolver el presente litigio.

Ahora bien, analizado el artículo 24 ibidem, citado por la parte demandada en su escrito de excepciones, tenemos que el mismo dispone:

Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

...

5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.

...

Parágrafo 1º.

Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención¹ y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.

Así las cosas, claramente dicha normatividad, igualmente le da facultad a la superintendencia de sociedades para conocer de la presente demanda, pero lo hace "a prevención" advirtiéndole que la misma no excluye la competencia otorgada a las autoridades judiciales, lo cual quiere decir que ambas autoridades pueden resolver los conflictos societarios, luego entonces, es decisión del demandante elegir la autoridad para que dirima su controversia, en este caso la demanda se presentó en este Juzgado quien fue el que se anticipó al conocimiento de la misma por voluntad del demandante. En consecuencia, esta excepción también se negará.

3.- SOBRE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Referente a los argumentos esbozados por la parte demandada en la presente excepción previa, se debe aclarar que, si bien es cierto que con la presentación de la demanda se omitió realizar el juramento estimatorio bajo los parámetros establecidos en el Art. 206 del Código General del Proceso, también lo es que este Despacho al hacer el estudio de la misma, actuó conforme lo dispuesto por el Art. 90 inc. 3 num, 1 y 2 ibidem, y en consecuencia inadmitió la demanda mediante auto de fecha 25 de

¹ La Sala recuerda que la expresión "a prevención" significa "que un juez conoce de una causa con exclusión de otros que eran igualmente competentes, por habérseles anticipado en el conocimiento de ella". (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Tomo II, Espasa Calpe, Madrid, 1992, pág. 1664). Auto No. 016/94 de la Corte Constitucional.

septiembre de 2019, concediéndole a la parte demandante el término de cinco días para que subsanara los defectos encontrados, so pena de rechazarla.

Requerimiento que la parte demandante cumplió dentro del término concedido, por lo que mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019, la demanda fue admitida.

En ese orden de ideas, esta excepción también será negada.

Finalmente, tenemos que mediante escrito de fecha 03 de mayo del año en curso, el demandado Manuel De Jesús Freyle Brito, le otorga poder al doctor Carlos Andrés Arboleda Díaz, que, por ser procedente, el juzgado accederá a ello

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial

RESUELVE

1. DECLARAR no probada las excepciones previas, presentada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. TÉNGASE como apoderado judicial del demandado Manuel De Jesús Freyle Brito, al Dr. Carlos Andrés Arboleda Díaz identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.285.926 y tarjeta profesional N° 273.078 del C. S. de la J., de conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0ae4bc27f7b7af546c8cb17012bed52f33e9fa2201a22739c792c4da0e149e0

Documento generado en 08/06/2021 04:31:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>